

## LEYES

### Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola

(P. del S. 800)  
(Conferencia)  
(P. de la C. 996)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 21 de agosto de 1990]

### LEY

Para crear una corporación pública adscrita al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico bajo el nombre de "Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico"; para establecer las facultades, deberes, derechos, obligaciones, privilegios y propósitos de esta corporación así como su organización; para transferirle a esta nueva corporación la Administración del Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles y el Fondo para la Garantía de Crédito Agrícola; para derogar la Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada, y la Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico fue creado con el propósito de brindarle al empresario privado una fuente de crédito comprometida con el desarrollo económico del país y las oportunidades de empleo. La ley orgánica del Banco, Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, establece claramente que el propósito de éste será ayudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el desempeño de sus responsabilidades gubernamentales de fomentar el desarrollo de la economía de Puerto Rico.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 22, *supra*, establece que el propósito de dicha institución será promover el desarrollo del sector privado de la economía del país. Para lograr este fin el Banco tiene facultad para poner a disposición de cualquier persona, empresa, corporación, cooperativa u otra organización privada, dedicada a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, préstamos, garantías de préstamos y fondos para la inversión de dichas empresas, dándole preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños.

Por su parte, la Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada, creó la Corporación de Crédito Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura. El propósito de la ley fue crear un organismo que se dedicara al negocio de préstamos para fines agropecuarios, avícolas y a otro tipo de actividad financiera que propenda al desarrollo de la agricultura en general.

A su vez la Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada, creó la Compañía de Desarrollo Comercial, creada con el propósito de promover el desarrollo integrado del sector comercial de manera que contribuya al crecimiento económico de Puerto Rico.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 22, *supra*, en su inciso (1), faculta al Banco de Desarrollo Económico a crear empresas subsidiarias o afiliadas, mediante resolución de su Junta de Directores, cuando ello fuere aconsejable, deseable o necesario para el desempeño de las funciones del Banco o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. Otra forma de crear subsidiarias es a través de legislación.

Esta Asamblea Legislativa entiende que tanto la Corporación de Crédito Agrícola como la Compañía de Desarrollo Comercial son organismos cuyas funciones pueden ser desempeñadas por el propio Banco o por alguna corporación pública adscrita al Banco.

Siendo conveniente evitar o eliminar la proliferación de agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas mediante la consolidación de aquellas que realicen o puedan realizar funciones similares, esta Asamblea Legislativa, a través de esta medida, dispone para la creación de una corporación pública adscrita al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico denominada "Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico" que promueva el desarrollo agrícola y comercial de Puerto Rico. Esta nueva corporación sustituirá a la Corporación de Crédito Agrícola y a la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico. La Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada, y la Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada, quedan derogadas por esta ley. La nueva corporación administrará el Fondo para la Garantía de Crédito Agrícola y el Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles.

Las necesidades de financiamiento de los comerciantes y los agricultores estarán debidamente atendidas por la nueva corporación que se crea, entre otras razones, debido a que en la Junta de Directores de dicha corporación estarán incluidos el Secretario de Agricul-

tura y el Secretario de Comercio, los cuales también son miembros de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico.

Esta ley redundará en una expansión y en la prestación de un servicio adicional de financiamiento el cual se brindará por el Banco de Desarrollo Económico a través de la nueva corporación que se crea. Por ejemplo, aplicando un enfoque similar al que utilizó el Banco con el financiamiento que le brindó recientemente a los taxistas interesados en adquirir un vehículo como su instrumento de trabajo, se le puede brindar financiamiento especial a agricultores y comerciantes para las necesidades fundamentales de éstos. Por otra parte, la centralización de los servicios en forma integrada será de gran beneficio y conveniencia para los agricultores y comerciantes como clientes de la corporación. Las facilidades globales de financiamiento que resultarán de la participación del Banco de Desarrollo Económico como fuente directa de crédito para comerciantes y agricultores permitirán conceder a éstos volúmenes mayores de financiamiento bajo condiciones más favorables.

De conformidad con las normas que promulgue la Junta de Directores de la Corporación se dispondrá en lo posible para el traslado a la Corporación del personal de la Corporación de Crédito Agrícola y de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico. El personal trasladado conservará todos los derechos y beneficios que tenía al momento de su transferencia y que le confiera la reglamentación y los convenios colectivos vigentes al momento de cada transferencia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Título de la ley.—

Esta ley se conocerá como "Ley de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico".

Artículo 2.—Creación.—

Se crea una corporación pública adscrita al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico que se conocerá como "Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico", en lo sucesivo "la Corporación", cuya misión principal será el proveer financiamiento mediante diversos mecanismos de crédito que propendan a promover el desarrollo de la productividad, competitividad y ganancia de empresas comerciales, manufactureras, de servicio y agroindustriales, incluyendo, sin limitación, la agricultura, ganadería, pesca, recursos acuáticos y marinos, forestales y terrestres,

otorgar préstamos a entidades comerciales y a entidades relacionadas con la agricultura en general.

Artículo 3.—Facultades, poderes y responsabilidades.—

La Corporación tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma, del Gobierno del Estado Libre Asociado y de las otras corporaciones públicas.

La Corporación tendrá los siguientes poderes, derechos, facultades, deberes y responsabilidades:

(a) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial;

(b) demandar y ser demandada;

(c) hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;

(ch) decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse;

(d) prestar servicios, ayuda técnica y el uso de su propiedad mueble o inmueble, mediante compensación o sin ella;

(e) determinar, fijar o alterar derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades, equipo o servicios prestados o suministrados por la Corporación, ya fuere a las corporaciones públicas, agencias gubernamentales y a las empresas privadas;

(f) estimulará a la empresa privada a promover, iniciar y mantener en operación toda clase de actividades agrícolas y comerciales, incluyendo el desarrollo de centros comerciales;

(g) edificar cualquier facilidad que sea necesaria y conveniente al desarrollo de las áreas comerciales y agrícolas;

(h) proveer apoyo directo y especializado, financiero o de cualquier otra naturaleza, a entidades dedicadas al comercio o a la agricultura incluyendo, sin limitación, a empresas manufactureras, de servicio y agroindustriales para mejorar su productividad, competitividad y ganancias;

(i) dará preferencia a cooperativas, cadenas voluntarias, pequeños negocios y pequeños agricultores, artesanos, plazas del mercado, mercados comunales, centros agropecuarios y al comercio especializado;

(j) invertir fondos en empresas organizadas o pendientes de organizar cuando ello sea necesario para lograr los objetivos de esta ley;

(k) prestar dinero, con o sin garantía, a cualquier persona, empresa, corporación u otra organización privada cuando tales préstamos sean para usarse en el propósito gubernamental de promover el desarrollo comercial y agrícola de Puerto Rico, préstamos que estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas, cédulas convertibles, certificados con derecho a adquisición de valores, certificados de equipo en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras obligaciones o documentos de dichos deudores. Disponiéndose, que la deuda total de cualquier prestatario con la Corporación no excederá en ningún momento del diez (10) por ciento del capital y sobrantes de la Corporación, más un margen adicional de quince (15) por ciento de tal capital y sobrantes cuando tal deuda, ya en todo o en parte, pero siempre que la parte en exceso del diez (10) por ciento de dicho capital y sobrantes, esté garantizada con colateral de un valor determinado de no menos de un veinticinco (25) por ciento más que el monto de lo adeudado en exceso del diez (10) por ciento del referido capital y sobrantes. Disponiéndose, además, que la Corporación no hará ningún préstamo o garantizará préstamos a sus directores, oficiales, agentes o empleados o a empresa privada alguna en la cual uno o más de dichos directores, oficiales, agentes o empleados posean un interés, ni concederá préstamos con la garantía de un director, oficial, agente, o empleado excepto, y en cada caso con la aprobación unánime de todos los directores con exclusión de cualesquiera director o directores interesados que estén presentes en una reunión de la Junta de Directores a la que asistan por lo menos setenta y cinco (75) por ciento del mínimo total de miembros de la Junta con exclusión de cualesquiera director o directores interesados, y durante la consideración de tales préstamos y/o garantías, así como durante la votación sobre los mismos, se excusará de dicha reunión a los susodichos director o directores interesados;

(l) garantizar el pago de principal e intereses de préstamos concedidos por otras instituciones financieras a personas y entidades privadas cuando tales préstamos sean para ser utilizados para los propósitos y bajo los términos de esta ley;

(m) la Corporación fijará el tipo de interés, el vencimiento y los demás términos de los préstamos que conceda. Determinará, además, la naturaleza y valor de la garantía requerida para concederlos. No se concederá ningún préstamo a menos que, basándose en la experiencia y en los hechos y circunstancias de cada caso, la Corporación pueda razonablemente predecir que la persona que ha de recibirlo podrá reintegrar el mismo y que la cantidad prestada será

reembolsada; se garantizará la continuidad de la política vigente de conceder préstamos de tipo refaccionario a pequeños agricultores.

(n) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y establecer su propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones;

(o) adquirir por medios legales y para llevar a cabo los fines y propósitos de esta ley cualesquiera bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, o cualquier derecho o interés sobre ellos; retener, conservar, usar y operar los mismos, y vender o arrendar dichos bienes;

(p) tomar dinero a préstamo y asumir obligaciones para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que de tiempo en tiempo determine su Junta de Directores y por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que aquí se le otorga, emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias y otras obligaciones;

(q) aceptar fondos, propiedades o ayuda económica de cualquier naturaleza, de cualquier persona natural o jurídica o entidad de carácter privado o gubernamental que opere o funcione localmente, internacionalmente o en Estados Unidos, y acordar el uso de tales fondos;

(r) crear o participar como inversionista en una o más subsidiarias o afiliadas que operen con o sin fines de lucro, conjuntamente con el sector público o privado, estimulando selectivamente a que éstas pasen a ser totalmente privadas;

(s) vender, negociar, retener o disponer de los instrumentos de deuda que adquiera por motivo de sus operaciones;

(t) adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que la Junta de Directores estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos;

(u) invertir sus fondos prioritariamente en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o en depósitos a plazo fijo en dicho Banco, en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad,

municipio u otras subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o en obligaciones directas de los Estados Unidos; o en obligaciones garantizadas, tanto en principal como en intereses, por los Estados Unidos; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de los Estados Unidos; o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos y a las cuales los Estados Unidos hayan aportado capital. También podrá la Corporación invertir sus fondos en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de los estados de la Unión americana;

(v) deberá establecer las oficinas y divisiones para la transacción de sus negocios incluyendo una División de Desarrollo y Préstamo Agrícola, una División de Desarrollo y Préstamo Comercial y una División de Zona Libre de Comercio;

(w) adoptar reglamentos para regir sus actividades y ejercer los poderes otorgados por esta ley;

(x) la Corporación estará exenta del pago de los derechos y aranceles requeridos por el Registro de la Propiedad, la Ley Notarial y de cualquier otro organismo público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(y) realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley o por cualquier otra ley vigente en Puerto Rico.

Las actividades de la Corporación no empeñarán el crédito del Estado Libre Asociado ni el de cualquiera de sus corporaciones públicas o subdivisiones políticas.

#### Artículo 4.—Fondos y garantías.—

La Corporación administrará el Fondo para la Garantía de Crédito Agrícola, creado por la Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada,<sup>1</sup> y el Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 97 de 9 de julio de 1985, según enmendada.<sup>2</sup> Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo, así como los actos de estos Fondos, serán de la responsabilidad de dichos Fondos y no de la responsabilidad de la Corporación ni de otras agencias, corporaciones públicas o

<sup>1</sup> 5 L.P.R.A. secs. 181 *et seq.*

<sup>2</sup> 23 L.P.R.A. secs. 263 *et seq.*

subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado. Los Fondos no otorgarán garantías a partir de la aprobación de esta ley. Las garantías en lo adelante se otorgarán por la Corporación o por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico de acuerdo con sus normas de financiamiento aplicables, excepto que los préstamos actuales vigentes otorgados por la Corporación de Crédito Agrícola y garantizados por el Fondo de Garantía de Crédito Agrícola y sobre los cuales surja la necesidad de ser refinanciados continuarán disfrutando de la garantía previamente otorgada. Entendiéndose, que este refinanciamiento se utilizará exclusivamente con respecto al balance adeudado al momento de la transacción. Los ingresos futuros que genere la Corporación podrán ser abonados a la deuda del Fondo para la Garantía de Crédito Agrícola y Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles de Puerto Rico.

Artículo 5.—Personal.—

La Corporación podrá nombrar, emplear y contratar los servicios de todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, imponer sus deberes, fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración que determine, sujeto al reglamento y procedimiento aprobados por la Junta de Directores de la Corporación. La disposición de todos los asuntos de personal de la Corporación se efectuará sin sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,<sup>3</sup> conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 6.—Administración.—

(a) Los negocios de la Corporación y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta en todo momento por las mismas personas que integran la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. El Gobernador hará los nombramientos originales por el término no cumplido de cada uno de dichos miembros. El Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada,<sup>4</sup> aplicará en todos sus términos a la Junta creada por esta ley.

<sup>3</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*

<sup>4</sup> 7 L.P.R.A. sec. 611d.

(b) La Junta de Directores de la Corporación nombrará al Director Ejecutivo y éste ejercerá las funciones y deberes que la Junta de Directores le asigne.

(c) El Director Ejecutivo de la Corporación rendirá un informe anual de las operaciones de la Corporación a la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 7.—Disolución y derogación.—

(a) La Corporación de Crédito Agrícola creada por la Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada,<sup>5</sup> y la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 29 de 11 de junio de 1962, según enmendada,<sup>6</sup> salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, quedan por la presente disueltas y derogadas y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a las dos corporaciones disueltas pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas a la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, la cual podrá disponer de ellos libremente y sin limitación alguna. La derogación de las Leyes Núms. 68 y 29<sup>7</sup> será efectiva sesenta (60) días después de la fecha de vigencia de esta ley.

(b) Se autoriza al Director Ejecutivo a que, de conformidad con las normas que al efecto promulgue la Junta de Directores, disponga para el traslado del personal de la Corporación de Crédito Agrícola y de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico que sea necesario para llevar a cabo las funciones de la nueva Corporación. El personal trasladado conservará todos los derechos y beneficios que tenía al momento de su transferencia. La Corporación será patrono sucesor y asumirá los convenios colectivos vigentes de la Corporación de Crédito Agrícola y de la Compañía de Desarrollo Comercial.

Artículo 8.—Transferencia.—

(a) Se transfieren a la Corporación, para ser utilizados para los fines y propósitos de esta ley, las propiedades muebles e inmuebles, archivos, contratos (excepto los contratos de empleo), convenios, pa-

<sup>5</sup> 5 L.P.R.A. secs. 1201 *et seq.*

<sup>6</sup> 23 L.P.R.A. secs. 251 *et seq.*

<sup>7</sup> 5 L.P.R.A. secs. 1201 *et seq.* y 23 L.P.R.A. secs. 251 *et seq.*

sivos, activos, licencias y permisos de la Corporación de Crédito Agrícola y la Compañía de Desarrollo Comercial, excepto toda propiedad mueble de la Compañía de Desarrollo Comercial en uso por el Departamento de Comercio, las cuales se transferirán formalmente a título de dueño al Departamento de Comercio.

(b) Se transfiere a la Corporación, para ser administrada por ésta, la Zona Libre de Comercio de San Juan Núm. 61 y la licencia con la cual opera.

(c) Se transfiere a la Corporación la concesión de préstamos por la Compañía de Desarrollo Comercial a artesanos, empresas registradas en el Banco de Recursos de Servicios del Departamento de Comercio y porteadores públicos según autorizadas por las Leyes Núms. 5 de 18 de julio de 1986,<sup>8</sup> 89[99] de 15 de julio de 1988,<sup>9</sup> 103 de 10 de julio de 1986,<sup>10</sup> 9 de 24 de septiembre de 1979<sup>11</sup> y 29 de 11 de junio de 1962,<sup>12</sup> según enmendadas.

(d) Siempre que la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico decida cesionar, vender o de algún modo traspasar propiedad inmueble, y con suficiente antelación a la transacción, deberá someter un informe a la Asamblea Legislativa en el que describa la propiedad en cuestión y las razones que fundamenten tal acción.

#### Artículo 9.—Separabilidad.—

Las disposiciones de esta ley son separables, y si cualesquiera de sus disposiciones fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción al respecto, la decisión de dicho tribunal no afectará ni menoscabará las otras disposiciones de la misma.

Artículo 10.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1990, excepto lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 7.

*Aprobada en 21 de agosto de 1990.*

<sup>8</sup> 18 L.P.R.A. secs. 1205 *et seq.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> 10 L.P.R.A. secs. 2221 *et seq.*

<sup>11</sup> 23 L.P.R.A. sec. 251f(a).

<sup>12</sup> 23 L.P.R.A. secs. 251 *et seq.*

## RESOLUCIONES